



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00155-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada LUZ JANETH NIÑO CABALLERO, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 155 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUZ JANETH NIÑO CABALLERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUZ JANETH NIÑO CABALLERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTAMIL PESOS (\$570.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00148-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 24 y 25 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00167-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados CRISPIN TORRES COSTANTINO, AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN Y DIANA CAROLINA SUAREZ VALENCIA, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 51 al 53, 64 al 68 y 78 AL 80, respectivamente del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CRISPIN TORRES COSTANTINO, AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN Y DIANA CAROLINA SUAREZ VALENCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

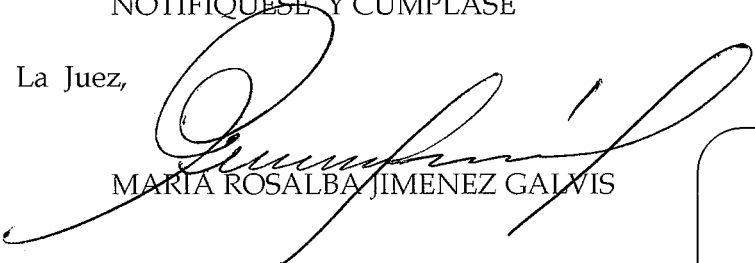
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CRISPIN TORRES COSTANTINO, AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN Y DIANA CAROLINA SUAREZ VALENCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



CÚCUTA, **02 DE SEPTIEMBRE**
DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00374-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado LUIS BARRAGAN, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 28 AL 34 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS BARRAGAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUIS BARRAGAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

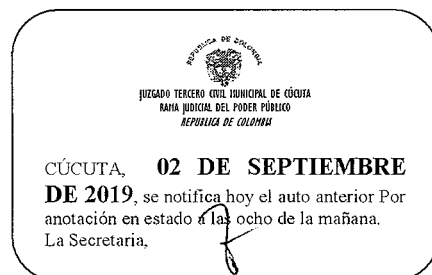
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00517-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado MARLON ADRIAN CASTELLANOS TARAZONA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 18 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARLON ADRIAN CASTELLANOS TARAZONA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

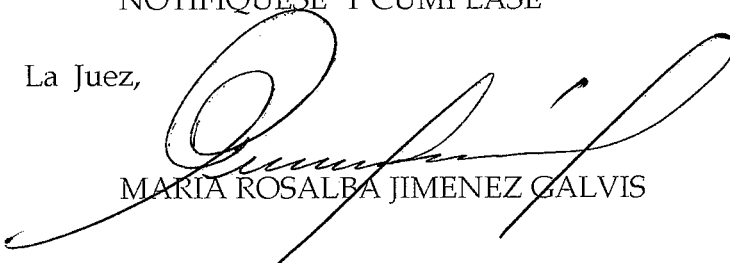
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARLON ADRIAN CASTELLANOS TARAZONA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

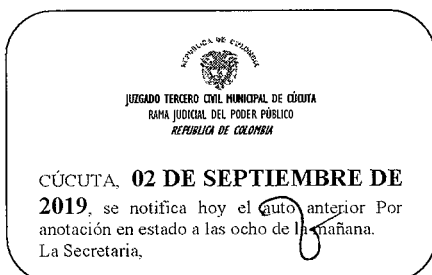
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2009-00433-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la Demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación (Crédito y Costas), así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

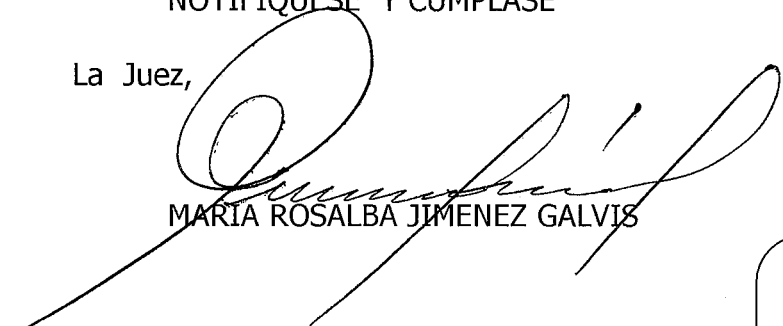
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00682-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

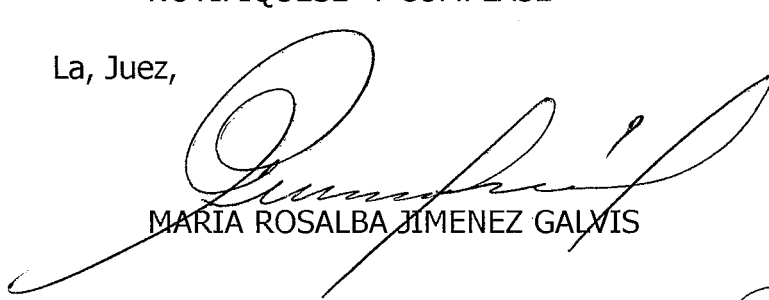
RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00333-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con la Demandante y el Demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



Mínima.

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00012-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado HENRY JAVIER CHAUSTRE TORRES, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 48 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HENRY JAVIER CHAUSTRE TORRES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HENRY JAVIER CHAUSTRE TORRES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto.

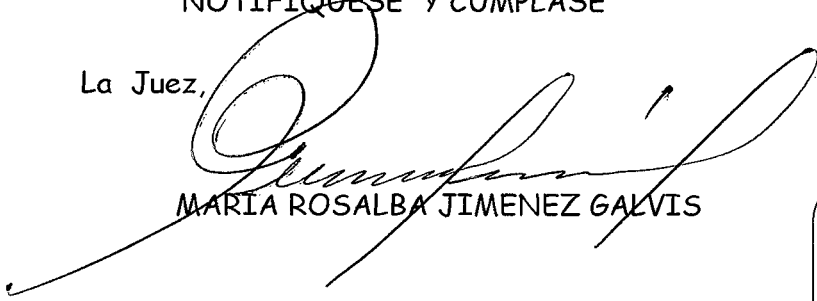
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

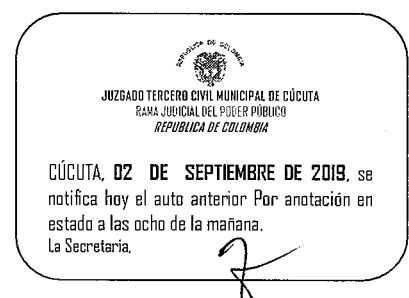
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00496-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado DUVAN OVIDIO ARAQUE SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 51 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DUVAN OVIDIO ARAQUE SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

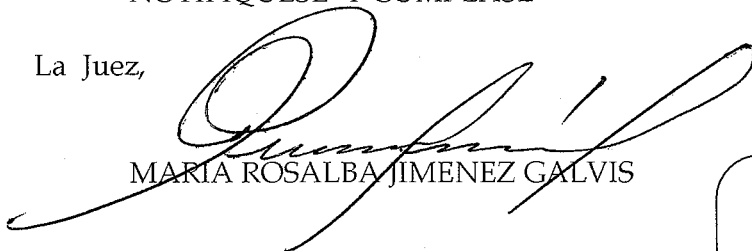
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DUVAN OVIDIO ARAQUE SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

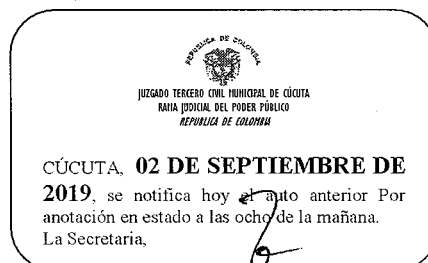
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (A Continuación)
RADICADO No 54001-4189-002-2016-00463-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados HENRY ARTURO JAIMES VERGEL Y ANA TERESA BECERRA LEAL, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 105 al 107 y del 108 al 110, respectivamente del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, y la Demandada DIANA BORINQUE GARCIA ECHEVERRY, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 213 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 442 Ibidem.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HENRY ARTURO JAIMES VERGEL, ANA TERESA BECERRA LEAL Y DIANA BORINQUE GARCIA ECHEVERRY, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de HENRY ARTURO JAIMES VERGEL, ANA TERESA BECERRA LEAL Y DIANA BORINQUE GARCIA ECHEVERRY, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de mayo del año 2017.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4022-003-2015-00669-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas).
Provea, San José de Cúcuta 30 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar por cumplida con la obligación perseguida en contra del Demandado Juan Carlos Orozco Barrios, toda vez que los dineros que le han sido descontados superan el valor total de la obligación demandada.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por parte de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; HACER entrega de los depósitos judiciales a la parte Demandante por la suma de \$1.002.704.62 conforme a la liquidación obrante a folio 60, más las costas visto a folio 52, y, el excedente de los títulos constituidos, a favor del Demandado, para lo cual, por secretaria, fraccíonese el deposito a que haya lugar para tal fin; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. **ENTREGAR** HACER entrega de los depósitos judiciales a la parte Demandante por la suma de \$1.002.704.62 y el excedente de los títulos constituidos, a favor del DEMANDADO, para lo cual por secretaria, fraccíonese el deposito a que haya lugar para tal fin.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS

Mínima.



CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana. La Secretaria.

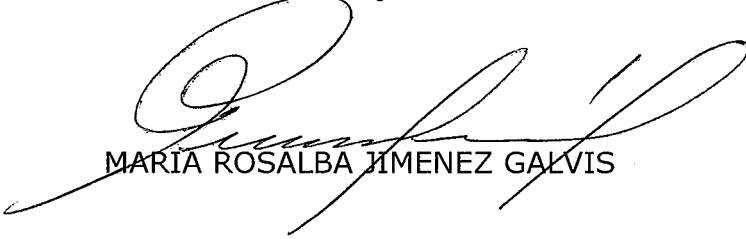
HIPOTECARIO No. 540014003003-2018-00863-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA 2 de septiembre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



*Menos
SS*

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00647-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 21 de agosto de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de agosto de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

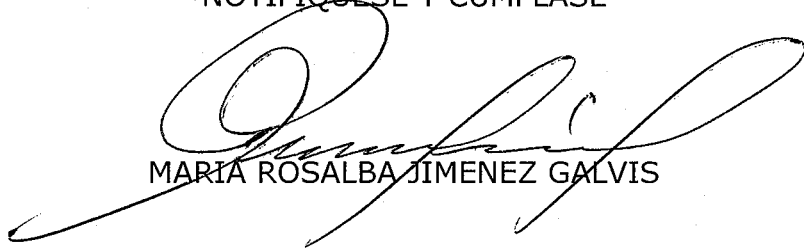
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 2 de septiembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

*Menor
SS*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01036-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00783-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada OLGA MILENA CANTILLO FLOREZ, debidamente vinculada medio de curador Ad-Litem según obra a folio 50 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P. y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de OLGA MILENA CANTILLO FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OLGA MILENA CANTILLO FLOREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

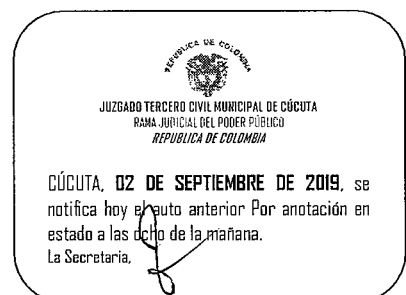
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION (C. S.)
RADICADO No. 54001-4022-003-2014-00644-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso tanto primigenio como de acumulación por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución y de acumulación al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. Por Existir remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición EL 50% del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO MORENO RODRIGUEZ CC 13.247.77, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-8962, a favor del proceso Ejecutivo Singular No 54313-4089-001-2018-00023-00 seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con función de control de garantías y conocimiento de GRAMALOTE N.S., por parte del Banco Agrario contra el Demandado referido en líneas precedentes. Oficiar en tal sentido

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

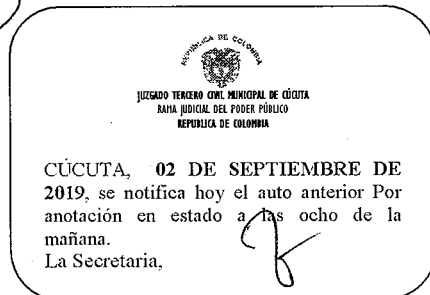
5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01107-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JUAN JOSE DURAN PULIDO, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 26 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JUAN JOSE DURAN PULIDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

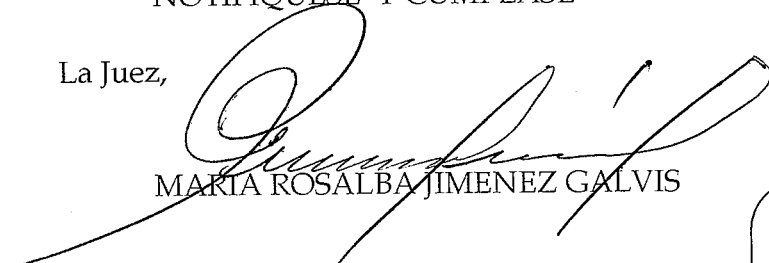
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN JOSE DURAN PULIDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



CÚCUTA, 02 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria, 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-01269-00
Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental Título valor aportado por la parte ejecutante con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA,

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la demandada con el escrito en que contesta la demanda.

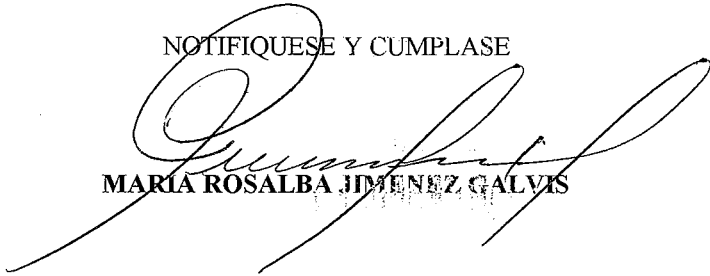
A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Y que, *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 02 de Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4189-002-2016-00624-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas),
Provea, Cúcuta 30 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar por cumplida con la obligación perseguida en contra del demandado JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA, toda vez que los dineros que le han sido descontados superan el valor total de la obligación demandada (Capital, Intereses y costas) de conformidad con las liquidaciones que obran en el expediente.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por parte de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. Por Existir remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición los bienes que se encuentren embargados de los demandados JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA CC 88.210.475 Y SOICEDAD MONTGOMERY COAL LTDA, a favor del proceso Ejecutivo Singular No 544054-4003-001-2016-00073-00 seguido en el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, por VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra los aquí demandados.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

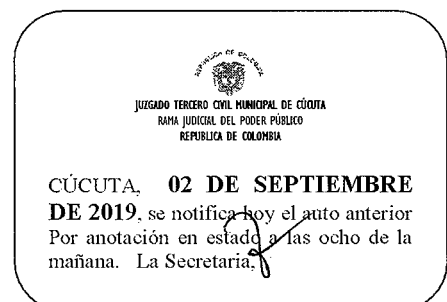
5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS

Mínima





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00861-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso primigenio por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por el operador de Insolvencia, quien adelantó el proceso, con el radicado No. 2019-086, en donde manifiesta el cumplimiento de acuerdo de pago a los acreedores allí relacionados, incluyéndose el proceso de acumulación adelantado en este Despacho por la señora Judith Yaneth Beltrán Triana, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución Ejecutiva Singular y Ejecutivo Hipotecario de Acumulación, al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, y el proceso Hipotecario de Acumulación, conforme a lo expuesto.

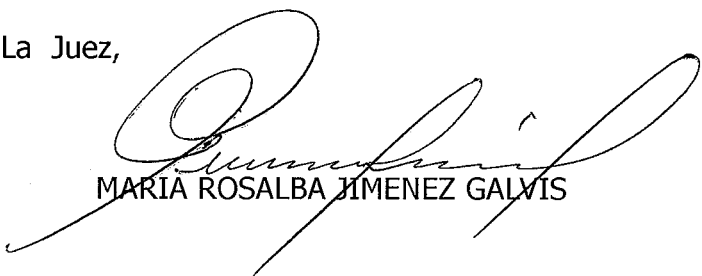
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

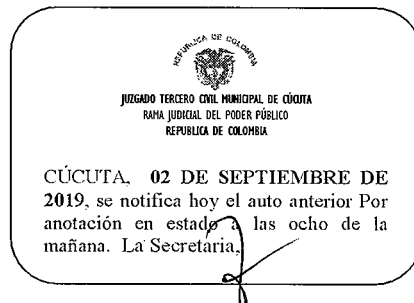
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor



EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00681-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA SA en contra de VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que no fue subsanada en debida forma la glosa señalada en auto anterior, toda vez que no se acreditó la Representación Legal del BANCO PICHINCHA SA en cabeza de MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA; aunado a esto se allega poder en copia otorgado por SANDRA LOZANO ORDOÑEZ, por tanto conforme el artículo 90 del CGP, se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



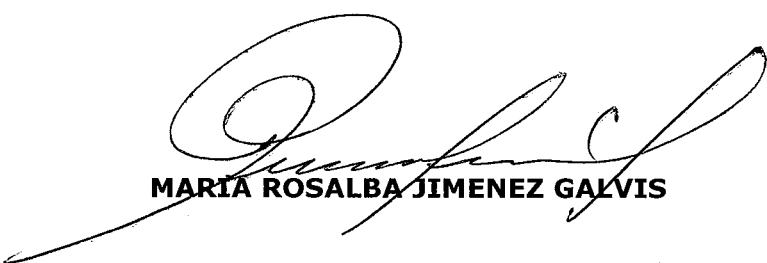
EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00415-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios que anteceden, en cuanto manifiesta que la matrícula mercantil N° 230943 del establecimiento de comercio NEW POWER TECHNOLOGY de propiedad del demandado SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR C.C 13.275.762, se encuentra cancelada desde el 06 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



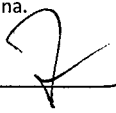
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Septiembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO 2019-00007

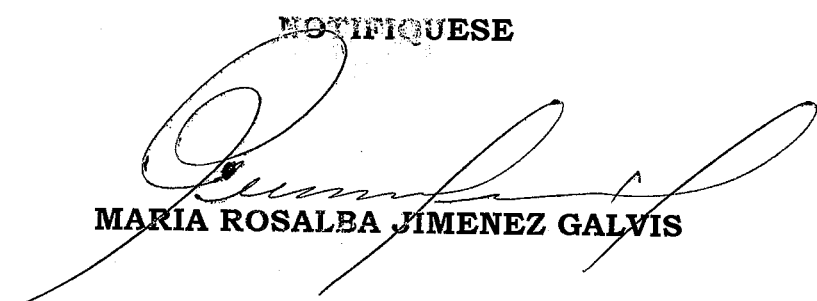
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderad judicial de la parte interesada en la prueba informa que desiste de la misma, solicitud a la que se accederá toda vez que reúne las exigencias del artículo 316 del CGP.

En consecuencia archívese la actuación, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 02 de Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

